

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 05/03/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500232841

Señor Representante Legal GRUPO EMPRESARIAL MP SAS CALLE 29 NRO 17 26 BRR PASATIEMPO MONTERIA - CORDOBA

Respetado (a) Señor (a)

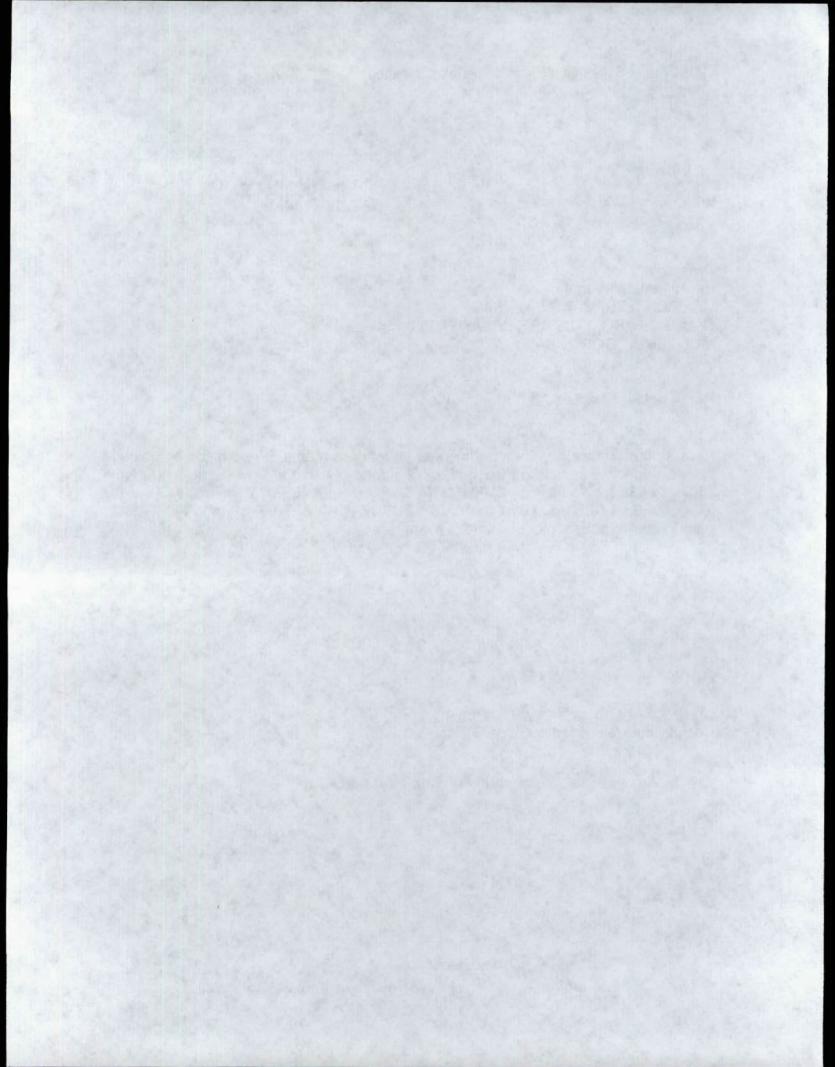
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 10077 de 02/03/2018 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Dram C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO* Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 10077 Del 02 DE MARZO 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 21960 del 31/05/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ESPECIAL GRUPO EMPRESARIAL MP SAS identificada con NIT. 9008130448

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012.

CONSIDERANDO

- 1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 21960 del 31/05/2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa GRUPO EMPRESARIAL MP SAS, con base en el informe único de infracción al transporte No. 0042157 del 27/01/2017, por transgredir presuntamente el literal d) e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, que indica Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518, esto es, Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.
- 2. Dicho acto administrativo quedó notificado por PUBLICACION el 18 de agosto del 2017
- 3. Garantizando los derechos al debido proceso, de contradicción y defensa, verificadas las bases de datos de gestión documental de la entidad, se evidenció que en el término otorgado establecido en el artículo 4 de la Resolución que dio inicio a esta investigación la investigada no presentó descargos ni solicitó pruebas.
- 4. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...)

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.21960 del 31/05/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor GRUPO EMPRESARIAL MP SAS identificada con NIT. 9008130448.

> Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

> Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

- 5. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:
 - 5.1 Informe Único de Infracción al Transporte No. 0042157 del 27/01/2017
- 6. Practica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte, que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 4811 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto,

¹¹ Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos

10077 Del 02 DE MARZO 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.21960 del 31/05/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor GRUPO EMPRESARIAL MP SAS identificada con NIT. 9008130448.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte - IUIT No. 0042157 del 27/01/2017

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor GRUPO EMPRESARIAL MP SAS identificada con NIT. 9008130448, ubicada en la CALLE 29 NRO 17 26 BRR PASATIEMPO, de la ciudad de MONTERIA - CORDOBA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor GRUPO EMPRESARIAL MP SAS, identificada con NIT. 9008130448, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

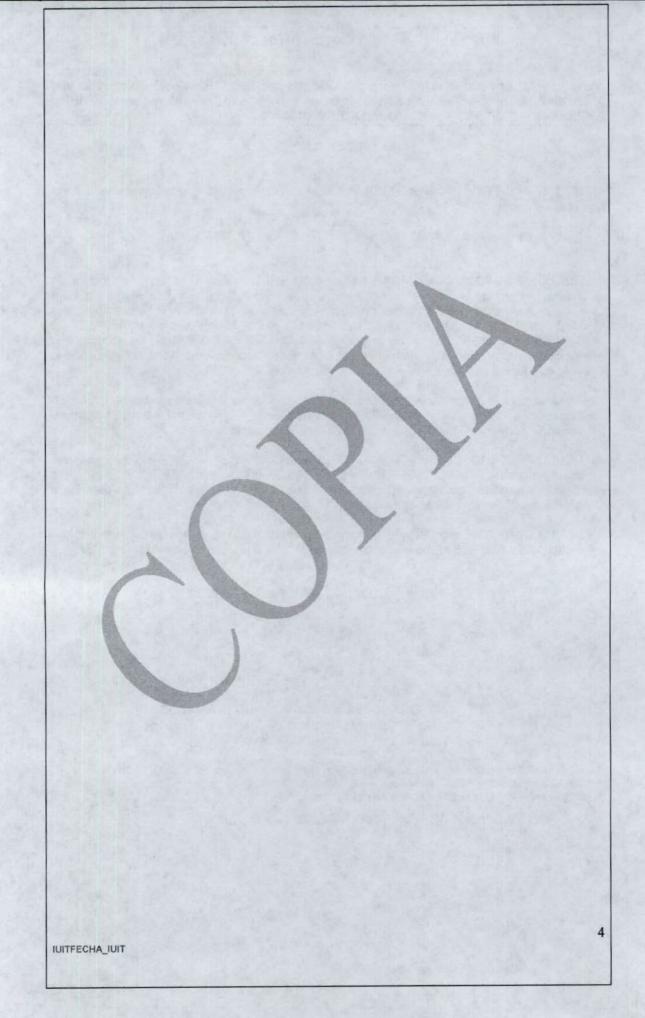
LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

Terrestre Automotor

Proyectó: Doris Janeth Quiñones Arizala-Analista de información

Revisó: Mauricio Castilla Pérez - Abogado.

Aprobó: Coordinador Grupo IUIT - Carlos Andres Álvarez M.



Consultas Estadisticas Veedurias Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	GRUPO EMPRESARIAL MP S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	MONTERIA
Número de Matrícula	0000138379
Identificación	NIT 900813044 - 8
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170331
Fecha de Matrícula	20150123
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



304

X.4.

Ver Expedients

Actividades Económicas

- * 4921 Transporte de pasajeros
- * 7710 Alquiler y arrendamiento de vehiculos automotores
- * 5229 Otras actividades complementarias al transporte

Información de Contacto

Municipio Comercial MONTERIA / CORDOBA

Dirección Comercial CALLE 29 NRO 17 26 BRR PASATIEMPO

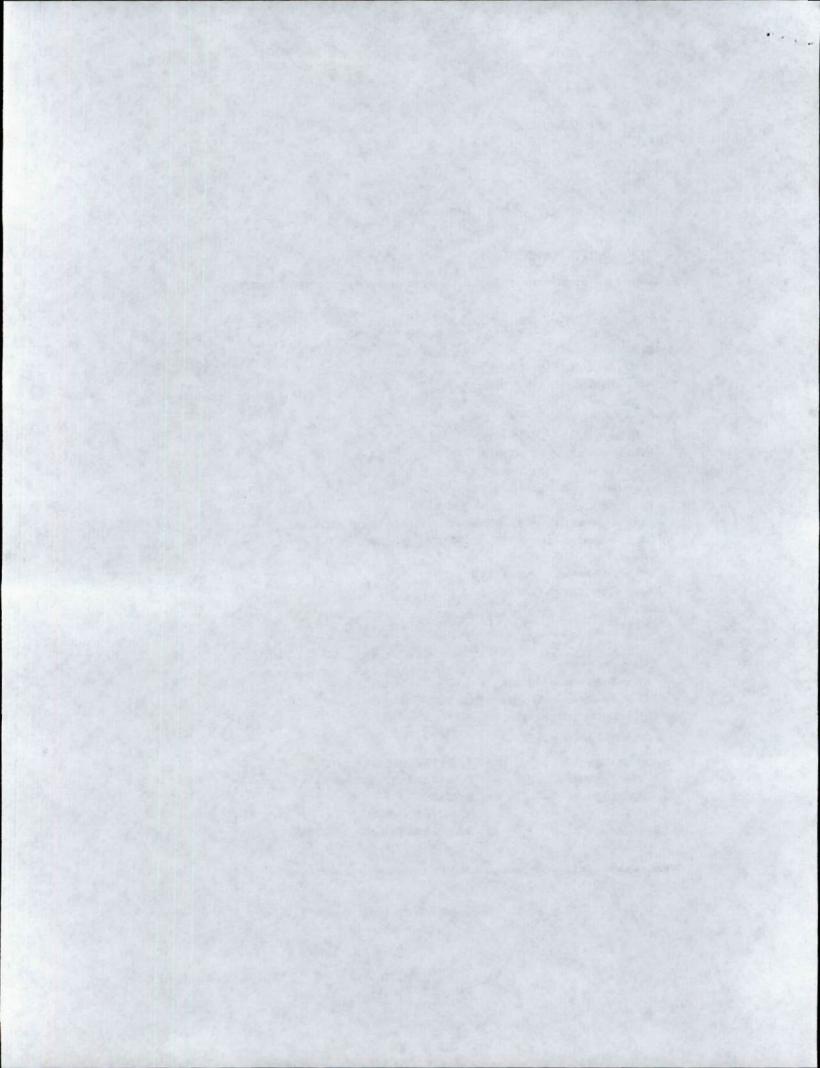
Teléfono Comercial 3007836818

Municipio Fiscal MONTERIA / CORDOBA

Dirección Fiscal CALLE 29 NRO 17 26 BRR PASATIEMPO

Teléfono Fiscal 3007836818

http://versionanterior.rues.org.co/RUES_Web/consultas/DetaileRM?codigo_camara=22&matriouia=0000138379







Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500232851

Bogotá, 05/03/2018

Señor Representante Legal RC TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S. CL 129 A NO 57 B - 18 PI 2 BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

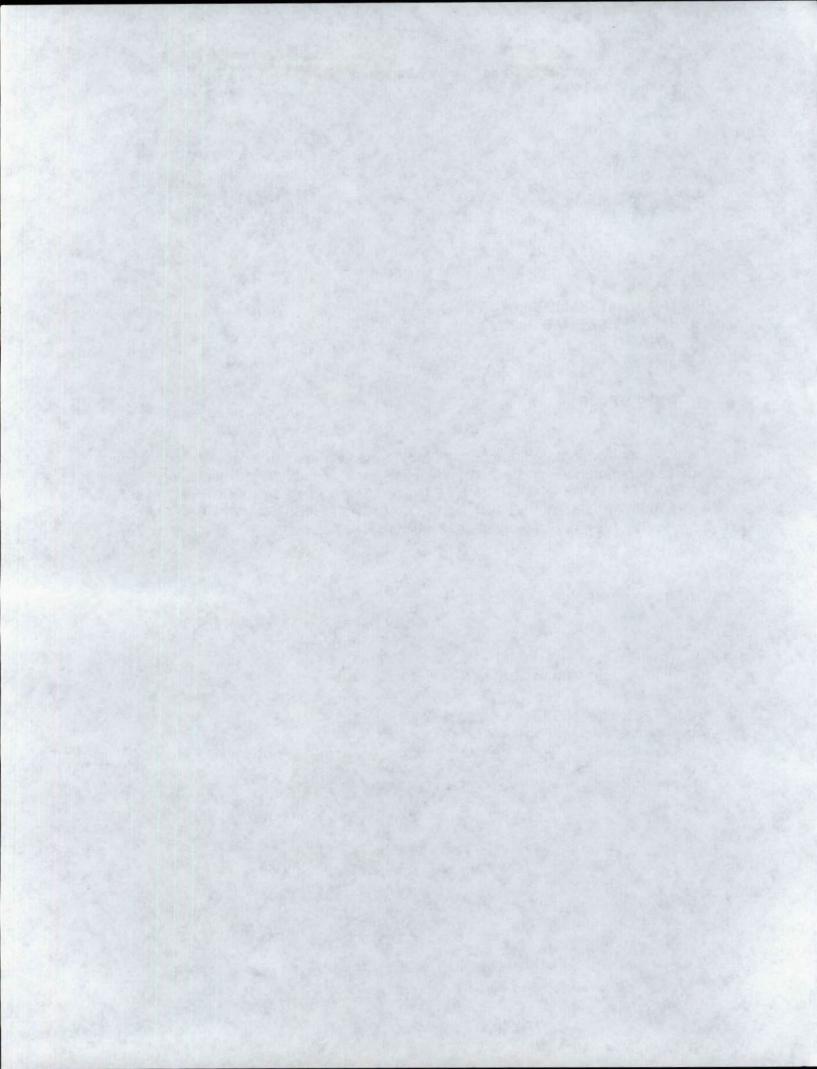
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 10078 de 02/03/2018 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 10078 Del 02 DE MARZO 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 21961 del 31/05/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial R.C TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S. identificada con NIT. 9005841671

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012

CONSIDERANDO

- 1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 21961 del 31/05/2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa R.C TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S., con base en el informe único de infracción al transporte No. 0041809 del 30/01/2017, por transgredir presuntamente el literal d) e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, que indica Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518, esto es, Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.
- Dicho acto administrativo quedó notificado por NOTIFICACION POR AVISO el 20 de junio del 2017
- 3. Garantizando los derechos al debido proceso, de contradicción y defensa, verificadas las bases de datos de gestión documental de la entidad, se evidenció que en el término otorgado establecido en el artículo 4 de la Resolución que dio inicio a esta investigación la investigada no presentó descargos ni solicitó pruebas.
- 4. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces

AUTO No. 10078 Del 02 DE MARZO 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.21961 del 31/05/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor RC TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S. identificada con NIT. 9005841671.

y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

- 5. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:
 - 5.1 Informe Único de Infracción al Transporte No. 0041809 del 30/01/2017
- 6. Practica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte, que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48¹² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto,

¹²Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

AUTO No.

10078 **Del 02 DE MARZO 2018**

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.21961 del 31/05/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor RC TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S. identificada con NIT. 9005841671.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 0041809 del 30/01/2017

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S. identificada con NIT. 9005841671, ubicada en la CL 129 A NO 57 B - 18 PI 2, de la ciudad de BOGOTA DC - BOGOTA DC, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte - IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor R.C TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S., identificada con NIT. 9005841671, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

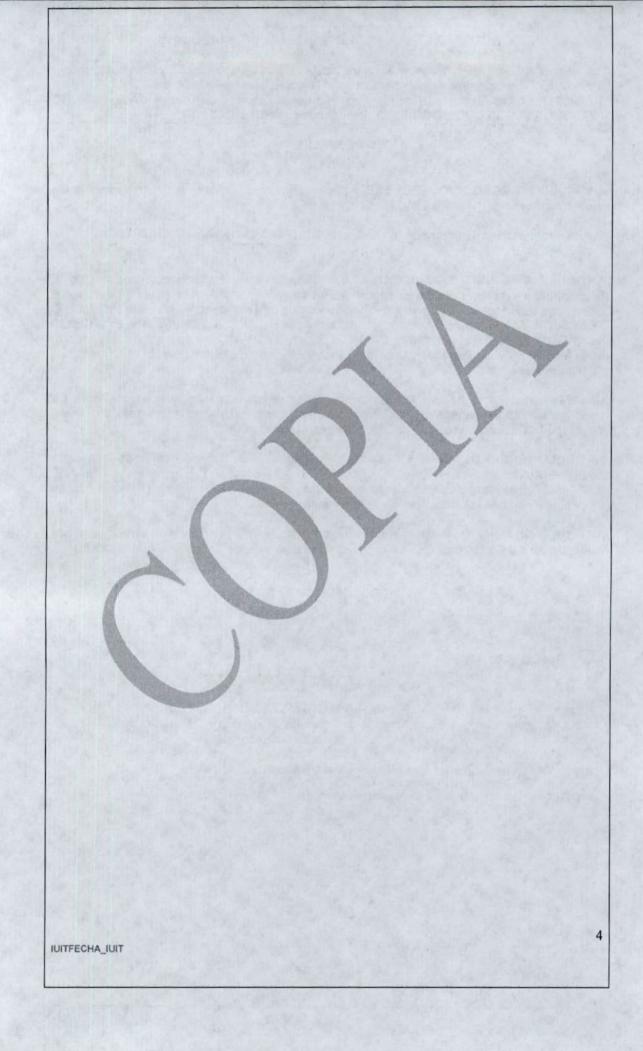
LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

Terrestre Automotor

Proyectó: Doris Janeth Quiñones Arizala-Analista de información

Revisó: Mauricio Castilla Pérez - Abogado.

Aprobó: Coordinador Grupo IUIT - Carlos Andres Álvarez M.



Cornulius Estadiaticas Vendurias Servicius Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razdn Social	R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	BARRANOVILLA
Número de Matrícula	0000553902
Identificación	NIT 900584167 - 1
Último Año Renovado	2016
Fecha Renovación	20160511
Fecha de Matrícula	20120919
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Seciedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES STAPLIFICADAS SAS
Categoría de la Hatrícula	SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDECA PRINCIPAL Ó ESAL
Total Activos	2028058547.00
Utilidad/Perdida Neta	74402312.00
Ingresos Operacionales	0.00
Eropleados	5.00
Affiado	16



*

45

*

*

*

*

-

**

*

Ver Expedients

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

* 7710 - Alquiler y arrendamiento de vehiculos sutomotores

Información de Contacto

Parnicipio Comercial	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Comercial	CR 56 No 74 - 71 OF 202
Teléfono Comercial	3195487
Manicipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CL 129 A No 57 B - 18 PI 2
Teléfono Fiscal	4661068
Correo Electrónico	retransportamos@gmail.com

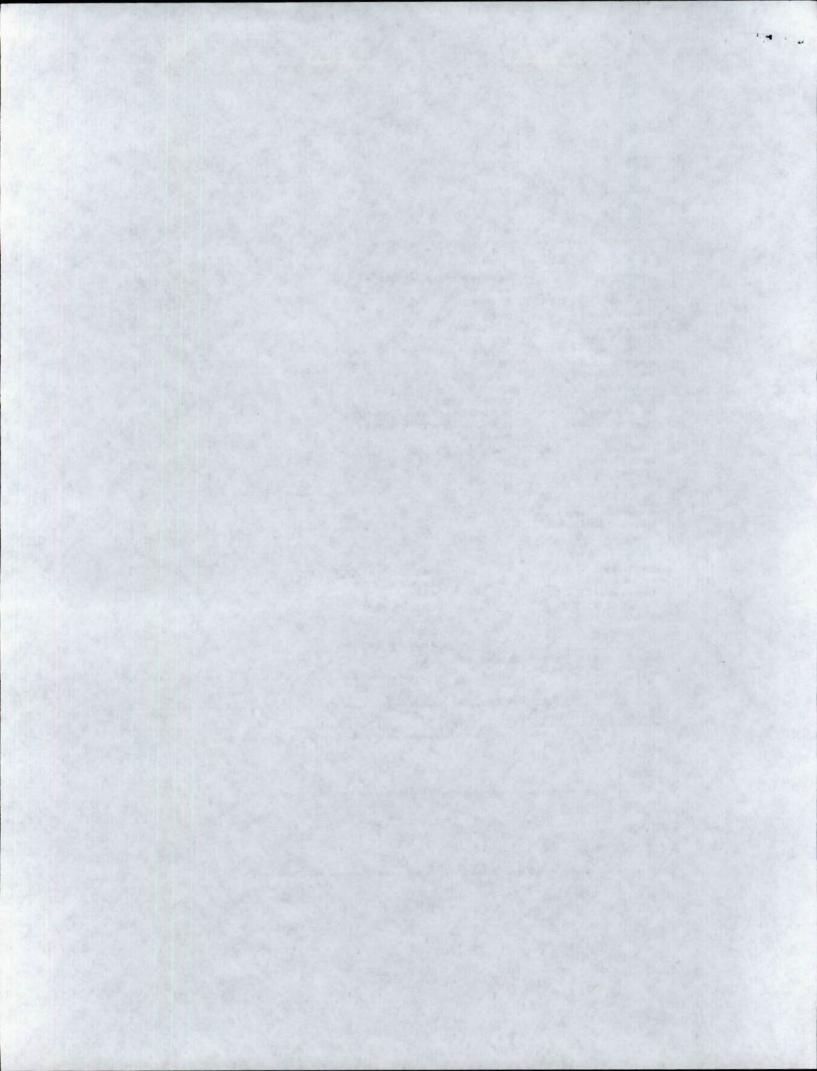
Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tyr Mirnero Si. Identificación		Restin Sectal	Cámera de Cemercio RM	Cetagorie	RH	RUP	ESAL	-
		R C TRANSPORTANOS LOGISTICO SAS	BOGOTA	Establectmiento		1	1	
			Pighto 1 do 1			He	strendo 1	-141

Contéctanos | ¿Qué es el RUES7 | Cámeros de Comercio | Cambler Contravalla | Carrer Goslón Flormess |



CONFECAMARAS - Garancia Registro Único Empresarial y Social Av. Callo 26 # 57-45 Tomo 7 Of. 1505 Bogotá, Colombia



DROSPERIDAD ARACIO A

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia





תחוד יו קחימר

ЗТИЗТІМЗЯ

Nombre/ Razón Social SUPERVITENDENCIA DE PUERTICS Y TRANSPORTES -Dirección: Caile 37 No. 25B-21 Bamio Bisocidenica de consulta de consult

Cluded:BOGOTA D.C.

Envio:RN916535325CO Codigo Postal:111311395 Departamento:BOGOTA D.C.

GRUPO EMPRESARIAL MP SAS DESTINATARIO

PASATIEMPO DIRECCIÓN: CALLE 29 NRO 17 26 BRR

Cludad:MONTERIA_CORDOBA

Departamento: CORDOBA

Código Postal:230003367

Min. Transporte Lic de carga 000200 dei 20/05/2011 Fecha Pre-Admisión: 08/03/2018 16:05:19



PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.

www.supertransporte.gov.co

